



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-76/2021

PARTE DENUNCIANTE: MARÍA ELENA CASTRO CERRILLO, SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

PARTE DENUNCIADA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara la inexistencia de las conductas atribuidas a Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, consistente en la violencia política en razón de género en perjuicio de María Elena Castro Cerrillo, en su calidad de síndica del ayuntamiento del referido municipio.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de acceso</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género. Edición 2017
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El veinticinco de marzo, María Elena Castro Cerrillo, en su calidad de síndica del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la presentó en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente del referido municipio, por presuntas conductas que configuran *VPG* en su perjuicio.

1.2. Radicación⁴. El veintinueve de marzo, la *Unidad Técnica* dictó el acuerdo, formándose el expediente 35/2021-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. Las conductas atribuidas a la parte denunciada consistieron presuntamente en:

- Haber negado el ejercicio de sus atribuciones a la denunciante, al no ser tomada en cuenta y ser denigrada en su capacidad profesional y minimizada en su experiencia y trayectoria personal.
- Ocultar información a la síndica denunciante, necesaria para el cumplimiento de su cargo lo que significó no poder tomar decisiones y falta de libertad en su trabajo.
- Llamar ignorantes a las personas que integran el ayuntamiento, en la sesión ordinaria de ayuntamiento vigésima segunda del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, reiterado en una nota periodística publicada en "Zona Franca".
- Intimidar para dejar de lado el voto de la síndica en la sesión de ayuntamiento vigésima novena del veintiocho de febrero de dos mil veinte.
- Negar el ejercicio de sus atribuciones de síndica sin argumento en la sesión de ayuntamiento cuadragésima cuarta, del treinta y uno de enero.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 0000009 a la 000052 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 0000054 a la 0000057 del expediente.



- No tomar en cuenta sus decisiones primordiales como el nombramiento a presidente municipal interino, en la sesión extraordinaria de ayuntamiento número décimo sexta del dieciocho de marzo.

1.4. Admisión y emplazamiento⁵. El veintiuno de mayo, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado.

1.5. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el veintiséis de mayo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/1187/2021⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintiuno de junio⁸ se turnó el expediente a la segunda ponencia; recibíéndose el veintitrés siguiente y previniendo por tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos⁹. El veintiséis de junio se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-76/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

⁵ Consultable en la hoja 0000342 a la 0000347 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000371 a 0000378 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000380 a la 0000381 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000398 a 000400 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las trece horas con cuarenta y ocho minutos del dos de septiembre a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del cuatro del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a la parte denunciada, que tuvieron lugar en el desahogo de varias sesiones ordinarias del ayuntamiento de Guanajuato, así como las declaraciones insertas en una nota periodística, que, a consideración de la denunciante, pudiesen constituir *VPG*, las que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

3.2. Planteamiento del caso. María Elena Castro Cerrillo, en su calidad de síndica del ayuntamiento del municipio de Guanajuato, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita que el denunciado cometió *VPG* en perjuicio de la denunciante y en caso de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. De la denunciante.

- Copia simple de la credencial de elector de la denunciante¹¹.
- Copia simple de la impresión de nota periodística ¹².
- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Guanajuato, expedido entre otros, a favor de María Elena Castro Cerrillo, como síndica propietaria¹³.

¹¹ Consultable en la hoja 000047 del expediente.

¹² Localizable y visible de la hoja 000048 a la 000050 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000085 del expediente.



- Copia simple de varios oficios suscritos por la denunciante, realizando solicitudes de documentación a diferentes dependencias de la administración municipal¹⁴.

3.4.2 Recabadas por la *Unidad Técnica*.

- Informe rendido por el director general del portal de noticias denominado “Zona Franca”¹⁵.
- Documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-SE-047/2021¹⁶.
- Copias certificadas de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias: 1, 22, 29, 43 y 44; así como la extraordinaria 16 del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato¹⁷.
- Informe rendido por el secretario del ayuntamiento de Guanajuato¹⁸.

3.5. Marco normativo.

3.5.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Suprema Corte*¹⁹ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁰.

¹⁴ Localizable en el sumario con los folios 000278 a 000296.

¹⁵ Consultable en el expediente con el folio 000086 al 000096.

¹⁶ Localizable en las hojas 000099 a la 000135 del expediente.

¹⁷ Consultable en los folios 000146 a 000268 del sumario.

¹⁸ Localizable y visible en la hoja 000340 del expediente.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

²⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

3.5.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, reformada el trece de abril de dos mil veinte, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el alcanzar y hacer uso de las prerrogativas,



tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por funcionariado estatal, personas con superioridad jerárquica, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, quienes militen, simpaticen u ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de estos; medios de comunicación y quienes lo integran, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

Artículo 3 Bis. *Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran VPG las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este *Tribunal* en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación²¹.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la

²¹ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.". Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>



autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida²².

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²³.

Es así que al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas²⁴, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

²² Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074.

²³ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen los siguientes elementos²⁵:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

3.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 3 y 25 que los Estados Parte²⁶, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo y en cuanto a la participación política, señala, que todas las personas tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representante libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²⁷, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno señala en su preámbulo: *Deseando poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en el artículo III dispone:*

«Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.»

²⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

²⁶ México se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, consultable en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

²⁷ Consultable en la liga de internet: <chromeextension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.ordenjuridico.gob.mx%2FTratInt%2FDerechos%2520Humanos%2FD45.pdf&clen=15721&chunk=true>



La convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁸, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres y establece en sus artículos primero y tercero:

«Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.»

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, reconoce en los artículos 23 y 24, la prerrogativa a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; b) votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además del ámbito convencional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

²⁹ Consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.cndh.org.mx%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdoc%2FProgramas%2FTrataPersonas%2FMarcoNormativoTrata%2FInsInternacionales%2FRegionales%2FConvencion_ADH.pdf&clen=215652&chunk=true

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia³⁰, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera convencional y normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia, y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres³¹.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de violencia Contra las Mujeres, emitieron el *Protocolo*³², a través del cual se enmarcó dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

³⁰ Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

³¹ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³² Consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fprotocolo_mujeres%2Fmedia%2Ffiles%2F7db6bf44797e749.pdf&chunk=true



Este documento, señala que la violencia política comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por su parte, la *Ley de acceso*, identifica en sus artículos 18 al 20, lo que se entiende por violencia institucional, de lo que se puede desprender que, se configura a través de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

3.5.4. Libertad de expresión en el contexto político. Los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³³.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones³⁴.

³³ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P./J. 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

³⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3a%2f%2fwww.te.gob.mx%2finformacion_juridiccional%2fesion_publica%2fejecutoria%2fsentencias%2fsup-jdc-0010-2019.pdf&chunk=true

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad³⁵.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"³⁶.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la

³⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>



legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial de esas prerrogativas.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

3.5.5. La libertad de expresión a través de contenido difundido en medios de comunicación y sus límites. La interpretación de los artículos 1 y 6 de la *Constitución federal* y 11, párrafos 1 y 2 así como 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en medios de comunicación.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sin embargo, la *Sala Superior*³⁷ ha determinado que la libertad de expresión en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales, formas de vernos y de ver a las demás personas y relacionarnos con las mismas, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y la humanidad que nos rodea³⁸.

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de igualdad y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra³⁹.

De manera que los medios de comunicación no escapan del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego entonces, **la libertad de expresión en la difusión de**

³⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*" ya citada.

³⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

³⁹ *Ibidem*.



contenido a través de los medios de comunicación encuentra como límite no ejercer VPG resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

3.6.1. Calidad de las partes.

3.6.1.1. María Elena Castro Cerrillo. Es un hecho público y notorio que la denunciante ostenta el cargo de síndica en la administración municipal de Guanajuato, periodo 2018-2021⁴⁰.

3.6.1.2. Mario Alejandro Navarro Saldaña. De igual forma, es del conocimiento general que el denunciado cuenta con el carácter de presidente municipal de Guanajuato⁴¹.

3.6.2. Existencia de declaraciones. Se tiene constancia en autos del contenido de las actas relativas a las Sesiones Ordinarias del ayuntamiento de Guanajuato números 1, 22, 29, 43 y 44, así como la 16 Extraordinaria⁴², en la que quedaron registrados los intercambios de opiniones entre la denunciada con el denunciado en el ejercicio del cargo.

Así de la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-SE-047/2021**⁴³, con el valor probatorio que produce el haber sido elaboradas por personal con facultades para realizar tal actividad, revestidos de fe pública, lo que lleva a la convicción plena de la existencia del contenido que ahí se describe⁴⁴, consistente en una porción de la sesión de ayuntamiento, a través de la cual fue designada la persona que ocuparía la presidencia municipal interina, derivado de la licencia solicitada por el

⁴⁰ Lo que puede ser consultable en la página oficial del ayuntamiento de Guanajuato, <http://www.guanajuatocapital.gob.mx/ayuntamiento>

⁴¹ Lo que puede ser consultable en la página oficial del ayuntamiento de Guanajuato, <http://www.guanajuatocapital.gob.mx/ayuntamiento>.

⁴² Consultables y visibles del folio 000146 al 000270 del sumario.

⁴³ Consultable y visible del folio 000099 al 000135 del expediente.

⁴⁴ En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.

denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, así como el contenido de la publicación de la nota periodística en “Zona Franca”.

4. DECISIÓN.

4.1. La designación de persona diversa a la denunciante para encabezar la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional del ayuntamiento al que pertenece así como la distribución de atribuciones a las sindicaturas, no constituye VPG.

La denunciante se duele del hecho de no haber sido considerada para presidir la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, de la administración municipal de Guanajuato, Guanajuato y responsabiliza al presidente municipal, calificando el hecho como constitutivo de VPG en su perjuicio.

De igual forma, denuncia que la distribución realizada para desahogar las atribuciones de las sindicaturas se realizó en su perjuicio, constituyendo VPG.

En este tenor, se cuenta con copia certificada de las actas correspondientes a la 1⁴⁵ y 43⁴⁶ sesiones ordinarias del ayuntamiento de Guanajuato, celebradas el diez de octubre de dos mil dieciocho y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, respectivamente; mismas que cuentan con valor probatorio pleno⁴⁷ y que generan convicción respecto de su contenido, del cual, en lo conducente se desprende lo siguiente:

«Acta de la sesión ordinaria número 1 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Capital, trienio 2018-2021, siendo las 02:25 (dos horas con veinticinco minutos) del día 10 del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), celebrada en el Salón de Cabildos de esta presidencia Municipal.

[...]

18. Propuesta que formula el Presidente Municipal para la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del Honorable Ayuntamiento en términos de lo previsto por los artículos 80 al 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-

Doctor Héctor Enrique Corona León: El punto dieciocho, es el que se refiere a la propuesta que formula el Presidente Municipal, para la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del Honorable Ayuntamiento en términos de lo previsto por los artículos 80 al 83 de la Ley

⁴⁵ Consultable y visible con el folio 000156 al 000166 del sumario.

⁴⁶ Consultable y visible con el folio 000201 al 000225 del sumario.

⁴⁷ De conformidad con lo previsto por los artículos 358 fracción I y 359 de la Ley electoral local.



Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mismas que quedarían integradas de la siguiente manera:

Comisiones del Ayuntamiento 2018-2021

[...]

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: Compañeros de cabildo, la propuesta que se ha hecho, la he compartido previamente con cada uno de ustedes, por lo que le solicito señor Secretario, se sirva recabar la votación para este efecto si es tan amable.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Consulto a esta Honorable Asamblea si es de aprobarse la propuesta que formula el Presidente Municipal para la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones el Honorable Ayuntamiento en términos de lo previsto por los artículos 80 al 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, si es así sírvanse manifestarlo levantando su mano. Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.»

«Acta de la sesión ordinaria número 43 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2018-2021, siendo las 11:20 (once horas con veinte minutos) del 17 del mes de diciembre de 2020 (dos mil veinte), celebrada a través de la plataforma digital “Hangouts Meet”.

[...]

12. Propuesta de punto de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de que el Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato autorice el cambio de titulares en las presidencias de la Comisión de Hacienda, patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional y de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Con su venia señor Presidente y nos referimos a la propuesta de punto de acuerdo que formula el Presidente Municipal, Mario Alejandro Navarro Saldaña, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de que este Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, autorice el cambio de titulares en las presidencias de la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional y de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción. Cedo el uso de la palabra a la señora síndica María Elena Castro Cerrillo y posteriormente al Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo. Adelante señora síndica, tiene el uso de la palabra.

Contadora María Elena Castro Cerrillo: Gracias señor Secretario. Buenas tardes compañeros. Señor Alcalde, usted dijo que protestaba hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día que tomó protesta, según lo que estipula el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal, ese evento fue el día 10 de octubre y lo menciono porque va de la mano y porque precisamente yo estoy en contra no por el tema de la compañera, yo respeto y conozco las capacidades de la Regidora Virginia Hernández Marín, pero de acuerdo al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato dice: que el nombramiento de las comisiones serán anuales, hoy es 17 de diciembre y nosotros tomamos protesta el día 10 de octubre. En tercer punto, en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato habla que se designarán anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones. Estoy mencionando todo esto para fundamentar por qué no, y en el artículo 78 que es el que me compete, habla acerca de las atribuciones de los síndicos y dice en la fracción X que, si hay dos síndicos la distribución será equitativa. Normalmente en todos los Ayuntamientos existen dos síndicos, un síndico que es el legal y otro que es el contable. Desde el primer día quiero dejarlo de manifiesto y quiero quede en sesión de Ayuntamiento, que yo nunca me he negado en realizar mis actividades como síndica y de acuerdo a mi perfil soy contador público y tengo la capacidad, acciones y pertenezco a la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional la cual he defendido y he trabajado y doy el total reconocimiento al señor José Luis Vega Godínez que ha hecho un trabajo muy bueno y que ha trabajado muchísimo con todos y nos ha explicado perfectamente, entonces, en este momento y dado que se cambia a un síndico, solicito que de acuerdo al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y que ustedes manifiestan para hacer el cambio, habla de que el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal aprobará la integración de las comisiones anuales, entonces, ahí me queda la laguna; anual, pues si es anual, ¿empezaría ésta el 17 de diciembre y terminaría el 17 de diciembre? La segunda, es que las comisiones de la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional y de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción deberán de ser plurales y proporcionales, atendiendo al porcentaje, así dice el artículo 80 y, por último, para formar su propuesta el Presidente Municipal, tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento y escuchando su opinión, y en esta situación, a mí nunca se me pidió opinión. El artículo 82 que también me compete es ¿cuál es la razón por la que hacen ese movimiento?, puesto que dice el

artículo 82 que: son causas graves calificadas para hacer el cambio de comisiones o de titulares, sería por causas graves calificadas o las dos terceras partes de ellos miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse de su cargo quien integre alguna comisión, haciendo un nuevo nombramiento. Hasta el momento no veo que haya ninguna causa aparente al menos que lo manifiesten en este momento, por el cual el Síndico José Luis Vega Godínez que ha desempeñado un trabajo muy bueno y que al final de cuentas le agradezco por el cual se haya manifestado. Entonces, quiero dejar de manifiesto que en ningún momento me he negado en realizar mis funciones de síndica que en esta cuestión normalmente en todos los demás años de las administraciones municipales, había un síndico contable y un síndico jurídico; en esta administración municipal las dos comisiones recayeron en el síndico José Luis Vega Godínez, por eso es mi voto en contra, me gustaría saber las causales por las cuales se remueve a José Luis Vega Godínez y se hacen esos cambios de nombramiento y por qué no hubo un consenso o no escucharon la opinión de los integrantes, siendo que yo soy una síndica y que no se vea que no estoy asumiendo las facultades para las cuales la población de Guanajuato votó. Es cuánto señor Secretario y mi voto es en contra.-

[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Adelante señora síndica, tiene el uso de la palabra y posteriormente el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, el cual ya había pedido el uso de la voz y en un momento se la concedemos señor regidor.-

Contadora María Elena Castro Cerrillo: Yo nada más quería que quedara asentado cual es el motivo por el cual se hace este movimiento y de acuerdo al artículo 80 se toman en cuenta las profesiones y vocación de los integrantes del Ayuntamiento; yo tengo entendido que la Regidora Virginia Hernández Marín es licenciada y yo soy síndica y Contadora Pública, pero quisiera que el Alcalde me dijera el motivo por el cual se hace este cambio.-

[...]

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: Señor Secretario, le pido por favor dado que es mi facultad, someta a consideración mi propuesta y mi voto sería a favor de la misma.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Gracias señor Presidente. Procedo a continuación a tomar la votación correspondiente a este punto del orden del día, por lo que, les solicito se sirvan manifestármelo levantando la mano.

Contadora María Elena Castro Cerrillo: Señor Secretario, mi voto en este punto de acuerdo sería en contra, solicitando que quede asentado en el acta todo lo que yo manifesté por favor, sobre todo que yo nunca me he negado a realizar mis funciones de síndica que las he pedido y no se me ha otorgado, gracias.

[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Gracias señor Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo. Señor Presidente, le informo que una vez contabilizada la votación en este punto de acuerdo, el mismo ha sido aprobado con 11 votos a favor y 3 votos en contra de la Síndica María Elena Castro Cerrillo por los motivos ya manifestados; y los Regidores Magaly Liliana Segoviano Alonso y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo. Por lo que la propuesta de punto de acuerdo ha sido aprobada.-

Resulta oportuno hacer notar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴⁸ y Perozo,⁴⁹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_194_esp.pdf&clen=762039&chunk=true

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_195_esp.pdf&clen=1694730&chunk=true



Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁵⁰.

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁵¹ y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante considerar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

En resumen, para que los hechos expuestos por la denunciante puedan ser considerados como la manifestación de violencia política en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan⁵²:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. En el caso sí se actualiza, pues la denunciante María Elena Castro Cerrillo, ostenta el cargo de síndica del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También se da el presente elemento, pues se constituye en la persona denunciada Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal de Guanajuato.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. El presente elemento no tiene lugar, en virtud de que los hechos denunciados, no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con

⁵⁰ En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala* (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&cien=1029182&chunk=true

⁵¹ Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020 y TEEG-PES-97/2021. Consultables en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2018/sancion/sancion.html>; <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/sancion.html>; <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/juicios/juicios.html> y <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>.

⁵² Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ya citada.

carga de género que transmita y reproduzca por sí sola dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁵³.

Lo anterior, en virtud de que la asignación de las atribuciones de las sindicaturas así como la integración de las comisiones municipales, se realiza de manera colegiada y no por la voluntad de una sola persona, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, 76 fracción I, inciso c), 78 y 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

*“Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente**, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.*

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

*Cuando haya dos síndicos, **el Ayuntamiento acordará la distribución** equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.*

Artículo 80. El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Énfasis añadido.

Se puede observar de la simple lectura de los preceptos legales transcritos, que corresponde al ayuntamiento aprobar de manera colegiada la asignación de dichas actividades.

Ahora bien, cuando tuvieron lugar los hechos y conforme con lo asentado en las actas de sesión de ayuntamiento en análisis, no se desprende expresión alguna por parte del denunciado de la que sea posible afirmar que su pretensión se dirigía en establecer o reproducir patrón o estereotipos de género, puesto que las asignaciones fueron realizadas

⁵³ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.



con la aprobación de las personas integrantes del ayuntamiento en conjunto.

4. y 5. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas; iii. les afecta desproporcionadamente. Los presentes elementos no se actualizan, en virtud de que, conforme a los preceptos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la presidencia de las comisiones municipales, en particular la de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, así como la repartición de atribuciones a las sindicaturas, no son actos atribuibles en lo individual al presidente municipal, pues se tomaron a partir de una propuesta elaborada por el mismo, pero aprobada finalmente de manera colegiada por todas las personas integrantes del ayuntamiento, sin que esto haya tenido lugar para causar daño, menoscabo o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la síndica conforme a las siguientes consideraciones:

Como se señaló en supralíneas, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé en su artículo 76 las atribuciones del ayuntamiento, entre las cuales se encuentra en la fracción I, inciso c), la consistente en designar anualmente de entre sus miembros, a quienes integren las comisiones del mismo.

De esta forma, el numeral 78 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, señala como atribución de la sindicatura, desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento.

Por último, su artículo 80, refiere que el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, la impugnante refiere que el denunciante ejerció en su perjuicio *VPG* al no asignarla para encabezar la referida comisión de hacienda, en la que tenía interés en participar, pues considera que, al ser contadora pública, contaba con el perfil idóneo para realizar el desarrollo de tal actividad.

Sin embargo y conforme a los dispositivos legales recién invocados, la prerrogativa para la designación de las personas que habrán de integrar las comisiones recae en el ayuntamiento, el cual decide de forma colegiada su composición, siendo atribución del presidente únicamente el “proponer” al cabildo como podrían quedar integradas, pues la decisión final no le corresponde.

Es así, que las personas integrantes de los ayuntamientos municipales, de conformidad con la ley que les regula, ejercen sus atribuciones en conjunto, pues debe mediar la voluntad de al menos la mitad más uno de sus integrantes⁵⁴ para que los asuntos sometidos a su consideración sean aprobados o rechazados, según sea el caso.

Entonces, quedó evidenciado en autos, que en la celebración de las sesiones de ayuntamiento del primero de octubre de dos mil dieciocho⁵⁵ y diecisiete de diciembre de dos mil veinte⁵⁶, el presidente municipal en uso de las atribuciones que al efecto le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, realizó una propuesta ante el órgano colegiado que preside, la cual, fue aprobada por unanimidad de votos en la primera ocasión y en la segunda ocasión, por mayoría calificada, es decir con once votos a favor y tres en contra.

En consecuencia, no es atribuible al denunciado que a la síndica no se le haya asignado la presidencia en la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, por ser una decisión colegiada, además de que ha tenido oportunidad de ser parte de la comisión en calidad de vocal⁵⁷, posición desde la cual puede ejercer sus facultades.

⁵⁴ Artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁵ Consultable en el expediente con los folios 000156 al 000166.

⁵⁶ Localizable dentro del sumario de la hoja 000201 a la 000225.

⁵⁷ De conformidad con la propuesta del presidente municipal, que consta en la sesión 1 del diez de octubre de dos mil dieciocho, en la hoja 000164.



De igual manera, no se aportaron mayores elementos de prueba de los que sea posible evidenciar que no se le permitió realizar las actividades propias del encargo, ya que, contrario a lo denunciado, en el acta de sesión ordinaria del ayuntamiento celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho⁵⁸, en el desahogo del punto noveno, el presidente municipal sometió a consideración del ayuntamiento su propuesta para distribuir las actividades a las sindicaturas, y que en lo que aquí interesa, es posible desprender:

«Acta de la sesión ordinaria número 1 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2018-2021, siendo las 02:25 (dos horas con veinticinco minutos) del día 10 del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), celebrada en el Salón de Cabildos de esta Presidencia Municipal.

[...]

9. Propuesta que se hace en los términos del artículo 78, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de acordar la distribución equitativa de las funciones que ejercerá cada uno de los síndicos del H. Ayuntamiento de Guanajuato.

[...]

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: Compañeros del cuerpo edilicio me permito proponer que los síndicos tengan equitativamente repartidas sus atribuciones en función de lo que establece el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos: Primer Síndico: fracción IV; Segundo síndico: fracciones II y V; y el resto de las fracciones se ejerzan de manera coordinada entre ambos síndicos. Le solicito señor Secretario, se sirva recabar la votación que corresponda a este punto.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Con su venia señor Presidente, me permito consultar a los miembros de este cuerpo colegiado, si es de aprobarse el punto número noveno, que es la propuesta que hace en los términos del artículo 78, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para efecto de acordar la distribución equitativa de las funciones que ejercerá cada uno de los síndicos del H. Ayuntamiento de Guanajuato, si están por su afirmativa sirvanse manifestarlo levantando su mano para efecto de tomar la votación que corresponda. Señor presidente le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

(Lo subrayado es de interés)

Como puede observarse, el presidente municipal realizó una propuesta al ayuntamiento para la distribución de las atribuciones de las sindicaturas, la cual, fue aprobada por unanimidad de sus miembros, es decir, que la síndica como parte integrante, manifestó su conformidad con la propuesta a través del voto a favor, por lo que, no resulta congruente que le atribuya responsabilidad en una distribución de actividades, cuya decisión final es prerrogativa de un colegiado.

⁵⁸ Consultable con los folios 000156 al 000166 del sumario.

Así, al aprobarse el punto por unanimidad de votos, queda de manifiesto que estaba conforme con la propuesta realizada, así como el resto de las personas integrantes del ayuntamiento.

De igual forma, como ya se refirió, no se acreditó la conducta imputada, y no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público –síndica municipal–, fueran disminuidos o dejados sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña, hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, las acciones ejecutadas por el ayuntamiento no le impidieron o menoscabaron de manera alguna, en el ejercicio de los derechos inherentes al cargo que ostenta, sino que fueron conferidas a través de la manifestación de voluntad mediante el voto del conjunto edilicio al que también pertenece la denunciante, como parte de un ejercicio democrático de toma de decisiones⁵⁹.

Así pues, es posible afirmar que los actos denunciados no se basan en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en ellas; o les afecte desproporcionadamente, pues los hechos en análisis, fueron ejecutados en el ejercicio de las actividades de los ayuntamientos para atender y desahogar los temas de la administración municipal, así, de la lectura de las actas de sus sesiones, es posible observar que no se realizaron expresiones peyorativas, o se le señaló por parte del presidente municipal descalificándola o etiquetándola en roles de género cuestionando su capacidad por ser mujer.

⁵⁹ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquellas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.



En ese sentido, del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues lo único que se puede desprender de las actas de sesión del ayuntamiento, es un ejercicio de toma de decisiones de manera colegiada y en ocasiones polarizada, pero siempre mediando la voluntad de sus integrantes y no la de una sola persona, a través del voto.

De esta manera, como se adelantó, los hechos en análisis no contienen elementos que sean suficientes para acreditar que se hayan dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no se evidencia que los actos imputados al denunciado fueron dirigidos a la síndica como mujer y persona, sino como funcionaria pública, sin que se desprenda una crítica a su actividad o al desarrollo de sus atribuciones⁶⁰.

Así las cosas, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, analizados de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por Mario Alejandro Navarro Saldaña en su defensa⁶¹, pues como se dejó establecido, lo denunciado se constituye del desarrollo de actividades ordinarias de los ayuntamientos en la toma de decisiones y distribuciones de las cargas de trabajo, a través de la manifestación de opiniones, lo que no constituye VPG en los términos planteados y de las probanzas aportadas.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos en análisis

⁶⁰ Véase el contenido de las constancias del expediente con los folios 000156 al 000166 y 000201 a la 000225.

⁶¹ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 de rubros: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 y en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, así como en las ligas de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368> respectivamente.

por sí mismos, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese generado una afectación desigual en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña.

Por tanto, los hechos denunciados están inmersos en la actividad propia y democrática del ayuntamiento⁶², mismas que tuvieron como finalidad distribuir cargas de trabajo para el correcto funcionamiento de la administración pública municipal y no de aspectos atinentes a su persona, es que **no se acredita la VPG** atribuida al presidente municipal.

4.2. La conducta consistente en ocultar información, necesaria para el cumplimiento del cargo de la síndica, lo que le significó no poder tomar decisiones así como falta de libertad en su trabajo, no es imputable al denunciado y no constituye VPG.

Señala que el alcalde dio la instrucción de que toda la información solicitada por ella primero fuera requerida a través del secretario del ayuntamiento y considera que esto se realizó con la finalidad de limitar el desempeño de su trabajo y el ejercicio de sus atribuciones como síndica, lo que considera como VPG.

Para acreditar sus aseveraciones, se cuenta con copia simple los siguientes oficios⁶³:

No.	FECHA	OFICIO	DESTINATARIO
1	27/01/2019	SyR/62/2019	Titular de la Tesorería Municipal
2	10/06/2019	SyR/535/2019	Director General de Desarrollo Social y Humano
3	07/10/2019	SyR/828/2019	Presidente Municipal (No hay solicitud de información)
4	23/10/2019	SyR/866/2019	Titular de la Tesorería Municipal

⁶² En términos de la jurisprudencia número 6/2011 de la Sala Superior de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", ya citada.

⁶³ Consultable y visible del folio 000278 al 000315 del expediente en que se actúa.



5	29/10/2019	SyR/885/2019	Director General de la Unidad de Comunicación Social
6	02/12/2019	SyR/1010/2019	Titular de la Tesorería Municipal
7	02/12/2019	SyR/1012/2019	Titular de la Tesorería Municipal
8	10/01/2020	SyR/111/2020	Síndico del Ayuntamiento de Guanajuato
9	22/01/2020	SyR/45/2020	Director General de la Unidad de Comunicación Social
10	27/02/2020	SyR/192/2020	Titular de la Tesorería Municipal
11	15/06/2020	SyR/314/2020	Secretario del H. Ayuntamiento
12	20/04/2021	SyR/190/2021	Directora del DIF Municipal
13	20/04/2021	SyR/191/2020	Directora de Recursos Humanos
14	20/04/2021	SyR/189/2021	Encargado de despacho de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano
15	03/12/2021	SyR/43/2021	Secretario del Ayuntamiento

Documentales que fueron aportadas en copia simple, que cuentan con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, pero que resultan idóneas para tener acreditadas las diversas solicitudes realizadas a diferentes dependencias de la administración municipal.

Asimismo, es de destacar el contenido del oficio SyS/828/2019⁶⁴, suscrito por la síndica y dirigido al presidente municipal, en el que se observa lo siguiente:

«[...]

Con relación a las pláticas que con antelación he sostenido con usted, referente al tema de ambientación navideña de las principales plazas públicas y como producto de diversas mesas de trabajo con la Universidad de Guanajuato, con la finalidad de concretar el tema, al respecto, le anexo copia simple de los siguientes documentos:

- 1. La propuesta del proyecto para ambientación del primer cuadro y plazas emblemáticas de la ciudad de Guanajuato capital para la temporada decembrina.*
- 2. Convocatoria para los artesanos y proveedores para ofrecer sus servicios al municipio*
- 3. Convocatoria a los estudiantes universitarios de los programas de diseño de interiores y gráfico.*

Esperando sus comentarios, quedo de usted.

[...]»

⁶⁴ Localizable en la hoja 000302 del expediente.

Se puede leer que el oficio de referencia contiene una propuesta que somete a consideración del presidente municipal, por tanto, queda al pendiente de sus comentarios y no se entiende como una solicitud de información.

A efecto de verificar si los hechos denunciados son constitutivos de *VPG*, resulta necesario revisar si se actualizan los cinco elementos que señala la jurisprudencia 21/2018⁶⁵:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. En el caso sí se actualiza, pues la denunciante María Elena Castro Cerrillo, ostenta el cargo de síndica del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También se da el presente elemento, pues se constituye en la persona denunciada Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal de Guanajuato.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. El presente elemento no tiene lugar, en virtud de que los hechos denunciados, no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por si solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁶⁶.

Lo anterior es así, pues de conformidad con las evidencias documentales aportadas por la denunciante, queda acreditado que todas las solicitudes de información realizadas y anexadas como probanzas de su intención,

⁶⁵ Ya citada.

⁶⁶ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.



fueron dirigidas a varias dependencias de la administración pública municipal.

Así pues, en caso de que no se haya emitido la respuesta correspondiente por sus titulares, esta conducta puede constituir una falta a las atribuciones que como autoridades municipales les confieren los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que señalan de manera expresa que se deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de diez días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que le presente ante las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5 recién invocado, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En caso de acreditarse algún incumplimiento por parte de quienes encabezan las dependencias requeridas, se pueden ejercitar acciones diversas ante las instancias administrativas municipales.

Sin embargo, no existe evidencia o constancia que resulte de utilidad para acreditar la omisión en proporcionar la información solicitada por la síndica a las dependencias municipales, y menos que sea responsabilidad del denunciado.

4. y 5. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas; iii. les afecta desproporcionadamente. Los presentes elementos tampoco tienen lugar, en virtud de haberse acreditado en autos que las solicitudes de información no fueron dirigidos a la presidencia, por lo que, la falta de contestación en su caso no es responsabilidad del denunciado.

Por tanto, no se acredita que los actos denunciados se hayan realizado para causar daño, menoscabo o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la síndica que sea atribuible al presidente municipal.

Ahora bien, la impugnante refiere que el denunciado ejerció en su perjuicio VPG al ocultarle información necesaria para el ejercicio de su encargo, sin embargo y conforme a las evidencias documentales aportadas a la causa, las solicitudes de información no fueron dirigidas al presidente municipal, por lo que, no le correspondía emitir la debida y oportuna contestación, considerando además que no existe evidencia alguna de la que sea posible evidenciar que los hechos en análisis hayan sido autoría o por mandato del denunciado.

Es así, que las personas titulares de las dependencias municipales son responsables del desahogo de sus actividades, entre las que se encuentran, dar contestación oportuna y dentro del plazo que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato⁶⁷ a las solicitudes de información que les realicen y cuyo incumplimiento también acarrea consecuencias, pero en materia administrativa.

Así pues, no se aportaron mayores elementos de prueba de los que sea posible evidenciar que fue instrucción del presidente municipal no proporcionar la información que fuera requerida por la síndica a las diferentes dependencias para el ejercicio de su encargo.

En consecuencia, no se acreditó que la conducta imputada sea atribuible al denunciado, por tanto, el indicio de que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público –síndica municipal–, fuera disminuidos o dejados sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, sería derivado, en su caso, de faltas atribuibles a titulares de dependencias municipales y no así de Mario Alejandro Navarro Saldaña.

⁶⁷ 10 días hábiles, según el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



Por tanto, en cuanto a los hechos en análisis, se afirma que no tuvo lugar descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, para el caso de que las omisiones ejecutadas por quienes ostenten la titularidad de las dependencias a las que realizó requerimientos de información le impidieron o menoscabaron de alguna manera, en el ejercicio de los derechos inherentes al cargo que ostenta, queda expedito su derecho para hacer valer las acciones jurídicas conducentes de conformidad con lo señalado por los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato⁶⁸.

Así pues, es posible afirmar que los actos denunciados no se basan en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en ellas; o les afecte desproporcionadamente, pues los hechos en análisis, corresponden al ámbito administrativo, ante el presunto incumplimiento de atribuciones por parte de quienes encabezan las dependencias que fueron requeridas y no así en materia de *VPG*, es decir no existen expresiones peyorativas, ni se señaló a la síndica por parte del presidente municipal descalificándola o etiquetándola en roles de género cuestionando de ninguna manera su capacidad por ser mujer.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se

⁶⁸ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente.

Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieran respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 9. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás leyes aplicables.

fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues lo único que se puede desprender de los oficios, es el presunto incumplimiento de personas diversas al denunciado a sus atribuciones como titulares de dependencias municipales, cuya omisión, de acreditarse, podría generar responsabilidades diversas a la materia electoral.

De esta manera, como se adelantó, los hechos en análisis no contienen elementos para acreditar que se hayan dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, no se acredita que los actos de los que se responsabiliza al denunciado fueron de su autoría o imputables al mismo, pues su ejecución y cumplimiento correspondían a personas diversas⁶⁹.

Así las cosas, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos, analizados de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por el denunciado en su defensa⁷⁰, pues como se dejó establecido, la conducta imputada consiste en la presunta negativa a proporcionar información a la síndica y con ello impedir el cumplimiento de sus atribuciones, cuya responsabilidad no le es imputable, por tanto, no constituye *VPG* en los términos planteados y probanzas aportadas.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos en análisis por sí mismos, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese significado una afectación desigual en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña, es por tanto que **no se acredita la *VPG***.

4.3. Las declaraciones del presidente municipal en una nota periodística de “Zona Franca”, derivado de los hechos acontecidos en la sesión de ayuntamiento 22 del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, no constituyen *VPG*.

⁶⁹ Véase el contenido de los oficios que constan en los folios 000278 al 000315 del expediente.

⁷⁰ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 ya citadas.



Para que una expresión constituya VPG, se deben identificar, en el caso concreto, las manifestaciones denunciadas y el contexto en el que fueron emitidas, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁷¹.

Se acreditó que la denunciante fue parte de una declaración pública realizada por el presidente municipal, derivado de lo acontecido en la Sesión Ordinaria número 22 del ayuntamiento de Guanajuato, declaraciones que fueron recogidas por el medio de comunicación denominado “Zona Franca”.

Es así, que en el expediente hay copia certificada del acta de la sesión ordinaria 22 del ayuntamiento de Guanajuato Capital ⁷², que cuenta con valor probatorio pleno⁷³, y que resulta eficaz para acreditar que se realizaron las siguientes manifestaciones:

«Acta de la sesión ordinaria número 22 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2018-2021, siendo las 18:12 (dieciocho horas con doce minutos) del día 18 del mes de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), celebrada en el Salón Cabildos de esta Presidencia Municipal.

[...]

7. Punto de Acuerdo que se propone a efecto de que el Ayuntamiento autorice la consulta pública a la que se refiere la fracción V del artículo 58, del código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Licenciado Armando Michel Hernández Santibáñez: Gracias señor Presidente, en este punto se refiere a un punto de acuerdo que se propone a efecto de que el Ayuntamiento autorice la consulta pública a la que se refiere la fracción V del artículo 58, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Cedo a continuación el uso de la palabra al Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo. –

Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo: Nada más para aclarar respecto a este punto. En uso de mis atribuciones como Regidor de este Ayuntamiento en base a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, solicito ya desde hace un tiempo una copia simple PMDUOET ahora este documento que se pretende se somete a consulta pública, el Director del IMPLAN fue muy claro, me dio su respuesta por escrito en el sentido de que no iba a entregar nada, violentando así mis atribuciones estipuladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quebrantando la ley por parte del Director del IMPLAN, el Arquitecto Ramón González Flores, yo lo solicitaba y se lo expresé así por una razón de ser, por una teleología, no nada más por una ocurrencia, es un documento que contiene cuestiones muy técnicas, yo no soy perito en la materia, además de que es un documento de ochocientas hojas y el interés que yo tenía era estudiarlo adecuadamente para ver que era lo que se iba a someter a consulta pública, ahora que lo presentaron veinticuatro horas de anticipación, pues evidentemente al no ser perito en la materia, no tuve el tiempo de estudiarlo

⁷¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

⁷² Constancias localizables para su consulta bajo el folio 000168 a la 000181.

⁷³ De conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la Ley electoral local.

máxime que lo pedí o sea, en atribuciones a mis facultades por eso no puedo ir a favor de este punto y también porque va de la mano con el punto anterior, yo no comparto la idea de someter a consulta derechos adquiridos, yo creo que primero se debe de dilucidar ese punto de ver si hay derechos adquiridos o no hay derechos y hasta después someterlo a consulta, además este programa es lo que va a pasar con Guanajuato en el largo plazo, hacia donde va a crecer la ciudad queremos que Guanajuato sea una ciudad industrial, queremos que sea una ciudad agrícola, entonces tenemos que primero conocer ese punto, checarlo, estudiarlo para someter adecuadamente un documento a derecho, por qué, porque por ejemplo, un ejemplo muy burdo, queremos construir un carro, un vehículo y sometemos a consulta los planos de una bicicleta, pues va a ser algo catastrófico, además se tendría también que revisar el documento de ver si está apegado a derecho, no podemos someter a consulta algo que no se encuentra propiamente apegado a derecho, por esas razones porque no me presentaron el documento que yo difiero que se está tramando desde el IMPLAN algo en lo oscuro, tan es así que sacaron a los medios de comunicación que me negó propiamente el director el documento y por esos fundamentos me llevan a votar en contra, es cuánto.

Licenciado Armando Michel Hernández Santibáñez: Gracias señor Regidor, Cedo el uso de la voz al Síndico José Luis Vega Godínez.

Licenciado José Luis Vega Godínez: Muchas gracias Secretario. Quisiera solicitarle al Regidor Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, me lea la respuesta que le brindó el director del IMPLAN.

Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo: En este momento no la traigo, pero con gusto se la comparto en el momento procesal oportuno.

Licenciado José Luis Vega Godínez: Muchas gracias, para cuando nos la comparta, espero que el público le ponga atención, y la lea y se dé cuenta de que usted ha venido a decir una mentira porque el director del IMPLAN le dijo que conforme al artículo 58 del Código Territorial, el proceso y el momento oportuno en el que usted iba a conocer ese documento, era a partir justo de esta sesión, con mentiras no se puede venir a debatir.

Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo: No es ninguna mentira, por el contrario, la respuesta del director es que el momento oportuno le entregaría al Ayuntamiento, pero el documento no se lo estaba pidiendo el Ayuntamiento, el documento se lo estaba pidiendo un Regidor en base a mis atribuciones, permítame checar el fundamento para mayor claridad este asunto apegado a derecho; el artículo 79 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su fracción VIII dice: Solicitar y obtener de las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; sin que sea restrictiva o limitativa esta fracción, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y precisamente en ese momento así lo manifesté en el escrito y así lo manifesté ahora que yo requería en el momento en que lo pedí esa documentación para votar razonadamente de forma adecuada a mis funciones y ese artículo no es ni limitativo, es extensivo no dice con las salvedades que establezca el reglamento, por lo tanto en base al principio de progresividad en la protección más amplia de derechos humanos, se le debe dar precisamente la interpretación más amplia que favorezca y no la más restrictiva, es cuánto.

Licenciado Armando Michel Hernández Santibáñez: Gracias señor Regidor. Tiene el uso de la palabra la Regidora Karen Busterin Campos.

Licenciada Karen Busterin Campos: Con respeto al Honorable Ayuntamiento, yo ahorita mandé solicitar el escrito, la misma respuesta además no lo pude fundamentar en la ley general porque nosotros somos autoridad, entonces estamos obligados a conocer algo con anticipación porque lo vamos a votar en el Pleno de manera responsable, yo sí le pido al Arquitecto Ramón González Flores que tenga esa sensibilidad y que sepa que nosotros tenemos que conocer de manera anticipada los contenidos para poder aprobar con mucha responsabilidad, pero aún así con su negativa, sí nos dimos a la tarea de observar el contenido que se va a someter a consulta y sí es un tema delicado, por lo cual yo justifico mi negativa ante la falta de toda la información e hice un comparativo entre el cambio de ordenamiento existente y el planteamiento de este nuevo proyecto y cae en contra de lo que yo voté en el 2012, por eso mi voto va a ser en contra.

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: ¿En contra de la consulta verdad?

Licenciada Karen Busterin Campos: Sí señor Presidente.



Licenciado Armando Michel Hernández Santibáñez: Procedo entonces señor Presidente a recabar votación primero en lo general respecto el punto de acuerdo que se propone, a efecto de que el Ayuntamiento autorice la consulta pública a la que se refiere la fracción V del artículo 58, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quienes estén por la afirmativa, levanten la mano. Señor Presidente se ha recabado 9 votos a favor de este punto de acuerdo. Ahora, quienes estén en contra levanten su mano, para tomar la votación correspondiente. Señor Presidente, son 5 votos en contra de este punto de acuerdo, por lo tanto ha sido aprobado el punto en lo general.

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: Me gustaría preguntarle a la Síndica María Elena Castro Cerrillo que es parte del IMPLAN cual es el sentido de su voto, por qué es negativo si me acepta la pregunta señora Síndica.

Contadora María Elena Castro Cerrillo: No.

Licenciado Armando Michel Hernández Santibáñez: Ha quedado aprobado en lo general, pero si hubiera alguna manifestación particular respecto de las bases sería necesario me lo hicieran saber. Dado que no hay ningún voto en lo particular, ha quedado aprobado entonces señor Presidente el punto número siete del orden del día.

[...]

Posteriormente, se atribuye al denunciado las siguientes declaraciones ante el medio informativo “Zona Franca”⁷⁴, nota que aparece publicada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

«[...]

Debajo en letras color negro se lee: “Guanajuato, Gto. Los trabajos para que el municipio de Guanajuato cuente con su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial (PMDUOET) se ha vuelto a encontrar con el rechazo y desconocimiento de los procesos y algunos miembros del ayuntamiento capitalino. El alcalde Alejandro Navarro lo llama ignorancia. Se trata de los tres regidores de Morena, la síndico María Elena Castro Cerrillo y la regidora Cecilia Pöhls Covarrubias, ambas del PAN, quienes votaron en contra de someter a consulta pública el proyecto del documento que elaboró y presentó el Instituto Municipal de Planeación (Implan), porque no conocen el texto.-

[...]

*Regidores de Morena en Ayuntamiento de Guanajuato. La única regidora del PVEM, Ana Bertha Melo González no asistió a la sesión donde por mayoría de votos se aprobó dar el siguiente paso, por prescripción médica. Sin embargo en sus redes sociales publicó un pronunciamiento a favor de la protección del medio ambiente y el cuidado y crecimiento y ordenamiento de la ciudad. En entrevista con Zona Franca, Melo también se manifestó en contra de la consulta, por desconocer el documento, “como no pude asistir a la sesión y hacer mi pronunciamiento, lo hice en redes. Considero que se necesita más tiempo para su estudio.” La consulta pública es la etapa en donde se da a conocer el proyecto del PMDUOET, para que se estudie, revise y analice, y la ciudadanía pueda hacer observaciones con la finalidad de que estas sean tomadas en cuenta par elaborar el documento final. De acuerdo a la planeación, está en la etapa donde el documento es conocido hasta por los ediles. En la administración pasada que encabezó Edgar Castro Cerrillo, se rechazó someter a consulta pública el documento que elaboró el Instituto Municipal de Planeación (Implan), a pesar de estar listo. El entonces regidor de Verde Carlos Ortiz, fue el principal crítico y opositor de los trabajos del Implan que encabezaba María Esther Arteaga. Parece ignorancia. En entrevista con el alcalde Alejandro Navarro Saldaña calificó como de ignorancia el hecho de que los ediles hayan votado en contra de abrir a consulta pública el proyecto del PMDUOET, pues es parte del proceso para tener un documento final. **“A mi se me hizo raro que no quisieran votar que saliera a consulta, como por qué no. Le preguntaba a la síndico, y no me quiso decir,***

⁷⁴ Consultable y visible en la liga de internet. <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/urbanismo/califica-navarro-de-ignorantes-a-ediles-que-rechazaron-consulta-pública-del-pmduoet/>, y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-SE-047/2021 con el folio 000099 al 000135 del sumario.

en vez de que me dijera: porque creo que necesita más tiempo, que sea a través de otras plataformas; pero la consulta se debe hacer de acuerdo al plan, si están en contra del resultado eso lo votaran en diciembre.”

[...]

Navarro cuestionó los intereses de los ediles y pidió que se dejare trabajar a la paramunicipal, quien ha hecho los trabajos en tiempo y conforme a los procesos **“no hay nada de qué espantarse”**. **“No tiene por qué estar en contra de la consulta, hasta parece que es ignorancia, como si no leen o qué onda, sabemos que todos tenemos un montón de cosas que hacer, como dijo el síndico Vega, es para lo único que nos pagan”** Trascendió que en el proyecto del PMDUOET la zona de conservación ecológica se extendió a zonas ya impactadas, al respecto, el alcalde capitalino reiteró que se trata de un proyecto del documento bien cuidado y bien a la medida, que podría cambiar en base a las observaciones que se hagan en la consulta. **“En estos 45 días hábiles, incluyendo nosotros como presidencia, igual que todos los guanajuatenses que tengan interés en desarrollar o fraccionar, podremos hacer las observaciones. No se frena el desarrollo al contrario la idea es desarrollo ordenado”** Explicó que en el caso de las zonas que ha están impactadas como los predios donde se ubica el Congreso del Estado y DCEA de la Universidad de Guanajuato, también podrán presentar su documentación y pedir que se les cambie el uso de suelo que ya tiene impactado, igual que los propietarios del Cerro de la Bufa, que exigen se les respeten sus derechos adquiridos. **“No podía salir con un PMDUOET ya impactado, en beneficio de qué o por qué, los que tengan interés que se presenten (en la consulta pública). Que en 45 días lleven sus escrituras a ver si son de esos macizos o si se doblan.”**

[...]»

En congruencia con su línea de investigación, la *Unidad Técnica* requirió al medio informativo⁷⁵ para que se informara en cuanto al contenido de su publicación, siendo trascendente hacer énfasis en que, además de manifestar en el informe que el texto entrecomillado corresponde a lo declarado por el presidente municipal, no allegó al expediente la grabación de la entrevista a través de la cual fue extraído el material inserto en la nota periodística, sin embargo, al rendir alegatos, el denunciado no negó haber emitido las mismas, por lo que ambas documentales de forma adminiculada, resultan eficaces para tener acreditado que las declaraciones vertidas en “Zona Franca” corresponden al munícipe.

Asentado lo anterior, al realizar el análisis de la publicación que contiene las declaraciones atribuidas a Mario Alejandro Navarro Saldaña, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia multicitada, se obtiene lo siguiente:

1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se tiene acreditado ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante

⁷⁵ Requerimiento formulado mediante proveído de cinco de abril en las hojas 00061, cuya contestación obra en el expediente con el folio 000086 al 00096.



el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como síndico en la administración municipal de Guanajuato, Guanajuato.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera se acredita, ya que como se razonó en párrafos anteriores, quien emitió las declaraciones en análisis es el presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. El presente elemento no se actualiza, ya que si bien, se tiene que las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁷⁶.

Lo anterior es así, pues las expresiones vertidas se dan en el contexto político, a través de una crítica en el desempeño de la actividad de la denunciante como síndica del ayuntamiento de Guanajuato, es decir, no se trata de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una servidora pública mujer.

⁷⁶ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true>; <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fc6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true>, respectivamente.

Asimismo, del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante, como se analiza a continuación:

Expresión original:	Expresión con cambio de género.
<p>«A mi se me hizo raro que no quisieran votar que saliera a consulta, como por qué no. Le preguntaba a la síndico, y no me quiso decir, en vez de que me dijera: porque creo que necesita más tiempo, que sea a través de otras plataformas; pero la consulta se debe hacer de acuerdo al plan, si están en contra del resultado eso lo votaran en diciembre.» [...]</p>	<p>«A mi se me hizo raro que no quisieran votar que saliera a consulta, como por qué no. Le preguntaba al síndico, y no me quiso decir, en vez de que me dijera: porque creo que necesita más tiempo, que sea a través de otras plataformas; pero la consulta se debe hacer de acuerdo al plan, si están en contra del resultado eso lo votaran en diciembre.» [...]</p>
<p>«no hay nada de qué espantarse. No tiene por qué estar en contra de la consulta, hasta parece que es ignorancia, como si no leen o qué onda, sabemos que todos tenemos un montón de cosas que hacer, como dijo el síndico Vega, es para lo único que nos pagan.»</p>	<p>«no hay nada de qué espantarse. No tiene por qué estar en contra de la consulta, hasta parece que es ignorancia, como si no leen o qué onda, sabemos que todos tenemos un montón de cosas que hacer, como dijo el síndico Vega, es para lo único que nos pagan.»</p>
<p>«En esto 45 días hábiles, incluyendo nosotros como presidencia, igual que todos los guanajuatenses que tengan interés en desarrollar o fraccionar, podremos hacer las observaciones. No se frena el desarrollo al contrario la idea es desarrollo ordenado.»</p>	<p>«En esto 45 días hábiles, incluyendo nosotros como presidencia, igual que todos los guanajuatenses que tengan interés en desarrollar o fraccionar, podremos hacer las observaciones. No se frena el desarrollo al contrario la idea es desarrollo ordenado.»</p>
<p>«No podía salir con un PMDUOET ya impactado, en beneficio de qué o por qué, los que tengan interés que se presenten (en la consulta pública). Que en 45 días lleven sus escrituras a ver si son de esos macizos o si se doblan.»</p>	<p>«No podía salir con un PMDUOET ya impactado, en beneficio de qué o por qué, los que tengan interés que se presenten (en la consulta pública). Que en 45 días lleven sus escrituras a ver si son de esos macizos o si se doblan.»</p>

Como puede observarse, de la nota periodística denunciada, no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por pertenecer al género femenino.

De igual manera, tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres y cuando se hace mención a la denunciante, es de manera individual sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

Aunado a que en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública



atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible⁷⁷.

4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La denunciante señala que en la declaración se realizan afirmaciones ofensivas al llamarla ignorante, haciendo notar además que en el desarrollo de las sesiones de ayuntamiento se le intimida, se burla y trata de distraer. De la lectura de la sesión en estudio, se aprecia lo siguiente:

«Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: Me gustaría preguntarle que la Sindica María Elena Castro Cerrillo que es parte del IMPLAN cual es el sentido de su voto, por qué es negativo si me acepta la pregunta señora Sindica.

Contadora María Elena Castro Cerrillo: No.

Licenciado Armando Michel Hernández Santibáñez: Ha quedado aprobado en lo general, pero si hubiera alguna manifestación particular respecto de las bases sería necesario me lo hicieran saber. Dado que no hay ningún voto en lo particular, ha quedado aprobado entonces señor Presidente el punto número siete del orden del día.»

Del acta de sesión se evidencia que el presidente municipal interroga a la síndica, quien decide no contestar a su interrogante, sin que con posterioridad a este hecho se pueda desprender que el presidente municipal interpele a la denunciante o realce algún pronunciamiento en su perjuicio para desprestigiarla, sin que dicha interacción pueda ser considerada como un ataque en contra de su persona por el simple hecho de ser mujer, o se haya descalificado su actuación como síndica.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que se debe dilucidar si las expresiones tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la conducta consiste en la declaración de Mario Alejandro Navarro Saldaña, en la que lanzó una crítica en contra de varios regidores del ayuntamiento que preside y la síndica denunciante, respecto de su determinación de votar en contra de la realización a consulta pública relativa el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico

⁷⁷ Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

Territorial⁷⁸, refiriéndose a todos ellos en su declaración; lo que constituye un tema de interés público.

Ahora bien, no se observa que el denunciado haya hecho uso de palabras ofensivas en su contra, que generen un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo que le fue conferido a la denunciante o que obstaculice la función que debe desempeñar.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público –sindica municipal–, fuera disminuido o dejado sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda de servidora pública o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña, hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como síndica del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, sino que fueron realizadas en un debate ríspido, entre figuras públicas respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que la polémica se relaciona con temas de interés público susceptibles de deliberación en una sociedad democrática⁷⁹.

En efecto, en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el ámbito de

⁷⁸ En adelante *PMDUOET*.

⁷⁹ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017>



temas de interés público, como el debate surgido en torno a la sujeción a consulta pública del *PMDUOET*.

Así, si bien quienes participan en un debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros– también lo es que la *Constitución federal* no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la *Suprema Corte* ha considerado que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa⁸⁰.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en *VPG*, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, la tolerancia a estas expresiones, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político⁸¹.

La *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos⁸².

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

⁸⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la *Suprema Corte* de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”. Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

⁸¹ Véanse las resoluciones de la *Sala Superior* número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Regional Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsa-lasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true|](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017)

⁸² Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

De hecho, el debate en temas de interés público o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes⁸³.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas y este derecho es inviolable, pues conforme a la *Constitución federal* y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia⁸⁴.

Además, es importante señalar que las personas electas de manera popular para desempeñar un cargo público, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁸⁵.

⁸³ Criterio similar ha establecido este *Tribunal*, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fhistorico%2Fresolucion2020%2Fsancion%2FTEEG-PES-20-2020.pdf&clen=594509&chunk=true>

⁸⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

⁸⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 11/2008, ya citada.



Lo anterior, debido a que el funcionariado público de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, si las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, no se actualiza el elemento en análisis.

5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro, que todas las expresiones materia de análisis, fueron vertidas en el contexto de crítica política, pues la postura del denunciado es reprochar a la denunciante y algunas regidurías el voto en contra de la referida consulta pública, manifestando textualmente: *“hasta parece que es ignorancia”*.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que se emitieron las declaraciones, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los señalamientos y críticas realizadas se enfocan a su gestión en el ejercicio del cargo que desempeña, que finalmente son de interés público, es decir, atiende a la labor encomendada y no a su persona o al hecho de ser mujer.

De esta manera, como se adelantó, las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por el denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, no fueron dirigidos a la denunciante como mujer y persona, sino

como funcionaria pública, a manera de crítica en el debate surgido con motivo de la discusión pública sobre la gestión del gobierno municipal⁸⁶.

Por tal motivo, se insiste que las expresiones materia de queja constituyen una crítica a la denunciante en su calidad de servidora pública, donde se le cuestiona la decisión tomada en un punto de disenso en el desahogo de una sesión ordinaria del ayuntamiento, es decir, en su gestión como síndica de Guanajuato y no como una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres, o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre dos figuras públicas y sobre un tema que es de interés público en una sociedad democrática, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, analizadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por el denunciado en su defensa⁸⁷, debiendo privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público como en el caso acontece.

Considerar lo contrario, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente SM-JE-47/2020⁸⁸, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico

⁸⁶ Consultable en el expediente con el folio 000368 al 000370.

⁸⁷ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014, ya citadas.

⁸⁸ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>



que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-617/2018⁸⁹ estableció que se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

De igual forma, dichas expresiones tampoco tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, los comentarios vertidos son dirigidos al ejercicio del cargo que se realizan de manera cotidiana e indistinta para referirse a hombres como a mujeres, sin que ejercer esa crítica tenga una connotación agravante o diferente a la ya referida.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones materia de análisis por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

Por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁹⁰ y no de aspectos atinentes a su persona, es que **no se acredita la *VPG***⁹¹.

4.4. La intimidación para dejar de lado el voto de la síndica en la sesión de ayuntamiento 29 del veintiocho de febrero de dos mil

⁸⁹ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fa5f7abb222db0b0.pdf&chunk=true>

⁹⁰ En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la *Sala Superior*, ya citada.

⁹¹ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true>

veinte, no quedó acreditado en autos, por lo que tampoco se configura la VPG.

La denunciante se duele de lo acontecido en el desahogo de la sesión ordinaria 29 del ayuntamiento de Guanajuato, en la que al hacer patente su apoyo a una regidora y al gremio de comerciantes, realizó manifestaciones, señalando que fue intimidada por el alcalde para dejar a un lado su voto, lo que califica como constitutivo de VPG en su perjuicio.

Así pues, se cuenta con copia certificada del acta de referencia⁹² que tiene valor probatorio pleno⁹³ y genera convicción respecto de su contenido, del cual, en lo conducente se desprende lo siguiente:

«Acta de la sesión ordinaria número 29 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Capital, trienio 2018-2021, siendo las 02:25 (dos horas con veinticinco minutos) del día 10 del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), celebrada en el Salón de Cabildos de esta presidencia Municipal.
[...]

6. Presentación, discusión y aprobación, en su caso del dictamen con clave CSyM/01/2020, que formula la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, a efecto de regularizar la situación jurídica, administrativa y fiscal de los mercados y comercio en la vía pública de la ciudad de Guanajuato.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Con su venia señor Presidente. Nos referimos a la presentación, discusión y aprobación, en su caso el dictamen con clave CSyM/01/2020, que formula la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, a efecto de regularizar la situación jurídica, administrativa y fiscal de los mercados y comercio en la vía pública de la ciudad de Guanajuato. Cedo entonces, el uso de la palabra a la regidora Cecilia Pöhls Covarrubias.
[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Gracias Regidor Oscar Edmundo Aguayo Arredondo. A continuación, cedo el uso de la palabra a la Síndica María Elena Castro Cerrillo.

Contadora María Elena Castro Cerrillo: Muy buenos días, a todas y todos. En relación a este punto que en la comisión hemos estado defendiendo durante todo este tiempo, puedo aunarme a muchas de las palabras de la Regidora Cecilia Pöhls Covarrubias como propias. Quiero decirles a todos los miembros del Ayuntamiento, metiéndome al lado humano y decirles que realicen un voto de conciencia en apoyo a este dictamen el cual se sensibiliza con la ciudadanía, abona a la igualdad, al principio de proporcionalidad tributaria a dar salida a la forma desmedida en que se incrementaron los cobros; por la ocupación de locales en mercados dejando a la ciudadanía en una total incertidumbre. Pido un momento de reflexión ante el ciudadano que está presentes, cada uno de los que se levantaron temprano el día de hoy, Quiero decirles y aclararles que si hoy se aprueba o no este dictamen, no tiene nada que ver con los cuerpos de seguridad pública de que no puedan recibir sus aumentos porque hay muchas partidas para poder bajar el recurso entre ellos FORTASEG. Les digo a mis compañeros ediles que así como les pedimos a todas las personas pagar más, también nosotros necesitamos administrar mejor; tomar una visión de austeridad. El que se apruebe este dictamen, nos obliga a nosotros como Ayuntamiento, a gestionar, a bajar más recursos, no vengamos con pretextos, nadie tiene que pagar los platos rotos. Administremos los recursos públicos mejor, más eficientemente, con la finalidad de que la sociedad no se vea lastimada, el que se diga que podríamos ocasionar

⁹² Consultable y visible con el folio 000182 al 000200 del expediente.

⁹³ De conformidad con lo previsto por los artículos 358 fracción I y 359 de la ley electoral local.

un quebranto en las finanzas municipales, no tenemos por qué quebrar, los invito a trabajar para que las cosas sucedan, muchas veces hemos pedido el apoyo de la ciudadanía y todo mundo se solidariza, es el tema y lo tengo bien probado con la decoración navideña, en donde les pedía a los ciudadanos ayuda y se solidarizaron. Aclaro, que no estoy en contra que el que deba no pague, pero que debe pagar lo justo sí, tal como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV que sea de manera proporcional y equitativa. El día que ingrese este documento a la Tesorería Municipal, bueno, me hubiera gustado traer montos, cifras; el día de ayer ingresé ese documento para que me entregaran información con números que pudiera yo decirles los número fríos par sustentar mi documento, es decir, pedí cuál es el monto e los remanentes del ejercicio fiscal 2019 y en qué se han aplicado los recursos del ejercicio fiscal 2019; cuál es el momento total de la cartera vencida y anexo aquí el documento que ingresé a la Tesorería Municipal y lo puse en calidad de urgente porque de eso dependía mucho la contestación de este dictamen, no se me entregó por eso les pido una disculpa. Porque no puedo traer números a este Honorable Ayuntamiento. Muchísimas gracias por todo y otra vez, apego a la sensibilidad de todos los ciudadanos, es cuánto y muchas gracias.

[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Muchas gracias, Regidora Karen Bustein Campos. Una vez agotadas las participaciones en este punto, someto a consideración de este Pleno, el punto de acuerdo número seis, los que estén a favor del mismo, manifiésteno levantando su mano. Se han contabilizado 7 votos a favor señor Presidente: de la Síndica Contadora María Elena Castro Cerrillo y de los Regidores Licenciada Magaly Lilita Segoviano Alonso, Licenciada Karen Burstein, Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, Licenciada Cecilia Pöhls Covarrubias, Licenciada Ana Bertha Melo González y Licenciado José Luis Camacho Trejo Luna. Ahora, los que estén en contra del punto de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando su mano. Se recabaron 8 votos en contra del punto número seis, por parte de los integrantes del Ayuntamiento restantes. Por lo tanto le informo señor Presidente que el punto número seis, no ha sido aprobado.

[...]

7. Presentación, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública con clave y número CHPCPyDI/095/18-21, que tiene por finalidad analizar le ajuste delas tarifas contenidas en los artículos 2 y 6, fracciones VII, VII, IX y X, de las Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2020, así como para la situación jurídica, administrativa y hacendaria de los comerciantes de los Mercados Públicos de la ciudad de Guanajuato Capital.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Con su venia señor Presidente. El punto número siete del orden del día, se refiere a la presentación, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública con clave y número CHPCPyDI/095/18-21, que tiene por finalidad analizar le ajuste delas tarifas contenidas en los artículos 2 y 6, fracciones VII, VII, IX y X, de las Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2020, así como par la situación jurídica, administrativa y hacendaria delos comerciantes de los Mercados públicos de la ciudad de Guanajuato Capital.

Tiene el uso de la palabra la Síndica María Elena Castro Cerrillo.

Contadora María Elena Castro Cerrillo: Gracias señor Secretario. En relación al punto número siete, mi voto es en contra, porque manifiesta que cada persona que se acerque a las mesas de atención que instalará la tesorería particular a petición del interesado, considerando las circunstancias particulares para cada caso, atendiendo a la individualización de cada caso en concreto. Volvemos al punto de partida en donde nos quedamos dejando otra vez en estado de incertidumbre sobre el cobro por la utilización de estos espacios. Mi voto en contra también es por lo siguiente: primero, este dictamen está mal fundado y motivado y esto es así porque confunde los productos con los derechos. El Código Fiscal de la Federación en su sus artículos segundo y tercero describen lo que son cada uno de ellos y la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato retoma los mismos conceptos como sigue: productos.- Son las contraprestaciones que percibe el estado por los servicios que presta en funciones de derecho privado. Derechos.- Son la contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público o por los servicios que presta el estado en funciones de derecho

público. En el dictamen que nos ocupa, narran por qué los ingresos percibidos por el uso o aprovechamiento de la vía pública ustedes lo consideran producto, y entre otras palabras, dicen que por ser bienes del dominio privado, sin embargo, en el antecedente tercero, ustedes mencionan que se trata de bienes del dominio público, creando confusión en lo que ustedes pretenden motivar. Segundo, es porque lo que se cobra son derechos y no productos, toda vez que el derecho y la función de regular los mercados y el uso de la vía pública deriva de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por tanto, es una función pública y es uno de los objetivos por los cuales está creada la administración pública municipal, es decir, son sus funciones públicas y alegar que las percepciones por los conceptos en comento son productos, es tanto como decir que el municipio no tiene como función, regular el comercio aun cuando es una atribución y obligación emanada de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por eso, mi voto es en contra.

[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Gracias señor Regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez, alguien más que quiera hacer uso de la voz, manifiéstelo levantando su mano. Agotado el tema de discusión procedemos a la votación del mismo. Los que estén a favor de la propuesta del dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública con clave y número CHPCPyDI/095/18-21, sirvanse manifestarlo levantando la mano, a efecto de tomar la votación que corresponde. Señor Presidente le informo que se han contabilizado 8 votos a favor de este dictamen. Pregunto ahora, los que estén en contra de este dictamen, manifiéstelo levantando su mano. Le informo señor Presidente que se han contabilizado 6 votos en contra de este dictamen de la Síndica María Elena Castro Cerillo y los Regidores Licenciada Cecilia Pöhls Covarrubias, Licenciada Magaly Liliana Segoviano Alonso, Licenciado José Luis Camacho Trejo Luna, Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Licenciada Ana Bertha Melo González. Por tanto señor Presidente le informo que la propuesta ha sido aprobada.

[...]

13. Asuntos Generales.

Doctor Héctor Enrique Corona León.- Con su venia señor presidente, el punto número quince, es el que se refiere a los asuntos generales, que conforme al artículo 55 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, se registraron previamente los siguientes integrantes del Ayuntamiento...

[...]

Contadora María Elena Castro Cerrillo: Yo lo que quiero rectificar es que el Alcalde no confunda lo político con lo social, en este dictamen yo me adhiero a las palabras de la Regidora Cecilia Pöhls Covarrubias, porque yo he estado en el trabajo de la comisión y pertenezco esa comisión, aquí no viene para nada el caso mencionar que es porque queremos reflectores, perdón Alejandro, se equivoca, no es reflector lo que uno pide, uno, es sensibilidad de ver que desde hace tres semanas o casi cuatro semanas gente allá afuera y no poder ni siquiera eso, realmente si yo aparezcó, este es mi foro que yo tengo para hacer alusión en este tema, pero perdón, discúlpeme, pero creo que no es el momento ni el lugar para decir que nuestras propuestas son de tipo político cuando en lo particular no puede usted, no puede señalarlo como tal porque yo nunca lo he dicho, lo está diciendo ahorita que se están empezando las campañas como si uno lo quisiera iniciar, además yo quiero hacer una alusión de que ya lleva mucho tiempo en que las mujeres en lo particular se nos agrede y no se nos maneja con respeto, desde la primera vez que subimos el dictamen y no vamos a favor de las propuestas del Alcalde uy en particular yo, siempre se me ha aludido y se me ha dicho ignorante, hasta alusiones personales, entonces, yo creo que ahorita es el momento de no confundir una cosa con la otra porque en lo particular no es una versión política y lo quiero explicar muy claro, es una sensibilización social, es cuanto señor Presidente.

Doctor Héctor Enrique Corona León: Gracias señora Síndica María Elena Castro Cerrillo. Tiene el uso de la voz el señor Presidente Municipal.

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña: Muchas gracias. Y es una sesión atípica, y es una sesión en donde se están complicando las cosas con todo y que hubo una sesión previa y quizá debería de ser el ánimo de poder discutir de manera abierta y transparente como debe de ser el ejercicio y como es el ejercicio del poder. En el tema que comenta la regidora Cecilia, no voy a entrar en detalles, yo tengo otra visión de ese tema, ojalá que a la brevedad podamos tener un reglamento de



mercados y pongamos la parte que nos toca para tener el reglamento de mercados porque también sin reglamento no podemos trabajar y las personas que se están manifestando enfrente señora Síndico, son las que no tienen al cien por cien sus permisos, no son de mercados, son los que estaban sobre la Avenida Juárez, no vamos tampoco a pasarnos sobre la ley y si hoy tenemos los problemas que tenemos en la administración, sí es porque no hemos podido resolver algunos, pero hay otros que han sido heredados y no le voy a decir por quién, porque usted lo sabe. Muchísimas gracias, señor secretario continúe el siguiente punto del orden del día.

En resumen, para que los hechos expuestos por la denunciante puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan⁹⁴:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. En el caso sí se actualiza, pues la denunciante María Elena Castro Cerrillo, ostenta el cargo de síndica del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También se da el presente elemento, pues se constituye en la persona denunciada Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. El elemento no tiene lugar, en virtud de que los hechos denunciados, no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁹⁵.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la denunciante, en cuanto que no fue considerado su voto, del contenido del acta se observa que en los puntos sometidos a discusión en la sesión

⁹⁴ Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 ya citada.

⁹⁵ Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.

ordinaria vigésima novena del ayuntamiento, en el desahogo de los puntos 6 y 7, sí fue considerada su posición y contabilizado su voto por el secretario del ayuntamiento; considerando que, las decisiones son tomadas en conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente**, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquellas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.*

(Énfasis añadido).

Ahora bien, cuando tuvieron lugar los hechos y conforme con lo asentado en las actas de sesión en análisis, no se desprende expresión alguna por parte del denunciado de la que sea posible afirmar que su pretensión se dirija en establecer o reproducir patrón o estereotipos de género, puesto que solo se observa el debate entre las personas integrantes del ayuntamiento, por la falta de coincidencia de opiniones en los puntos a debate, como parte del ejercicio democrático para la toma de decisiones de los ayuntamientos.

4. y 5. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. y se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas; iii. les afecta desproporcionadamente. Los presentes elementos no se actualizan, en virtud de que, conforme a lo asentado en supralíneas y de la lectura íntegra del acta de sesión de ayuntamiento⁹⁶ en análisis, no se acreditaron las aseveraciones de la denunciante, debiendo hacerse énfasis en que la toma de las decisiones de los cuerpos edilicios se realizan a través de la votación de sus miembros, aprobándose o desechándose, según sea el caso las propuestas sometidas a su consideración, a partir de la participación activa de sus integrantes, sin que esto haya tenido lugar para causar daño, menoscabo o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la síndica.

⁹⁶ Acta de sesión ordinaria 29 del ayuntamiento, consultable en el expediente de la hoja 000182 a la 000200.



Asimismo, la impugnante refiere que el denunciante ejerció en su perjuicio VPG al intimidarla y dejar de lado su voto, lo que no se acreditó de conformidad con el acervo probatorio.

Pues, se insiste que corresponde a los ayuntamientos de conformidad con la ley que les regula, ejercer sus atribuciones en conjunto, pues debe mediar la voluntad de al menos la mitad más uno de sus integrantes⁹⁷ para que los asuntos sometidos a su consideración sean aprobados o rechazados, según sea el caso.

Así, quedó evidenciado en autos, que en la celebración de la sesión de ayuntamiento del veintiocho de febrero de dos mil veinte⁹⁸, su secretario dirigió el desahogo de la misma, concediendo el uso de la voz a cada uno de quienes lo integran y que así lo solicitaron, de manera indiscriminada.

Es decir, que no se acredita que el denunciado, como lo expone la síndica haya excluido su votación o la forma en que considera fue intimidada por el mismo, adicional que consta en el acta de la sesión ordinaria, del sentido de su votación en cada punto de discusión sometido al análisis del ayuntamiento.

De esta manera, no se aportaron mayores elementos de prueba de los que sea posible evidenciar que fue intimidada, pues quedó acreditado que el sentido de su voto si fue considerado y contabilizado para efectos de la toma de la decisión final, conforme se evidencia de la lectura en el acta de sesión del ayuntamiento celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte⁹⁹, en el desahogo de los puntos sexto y séptimo, votando la síndica a favor y en contra en el desahogo de los referidos puntos, respectivamente, como se observa a continuación:

«Acta de la sesión ordinaria número 29 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Capital, trienio 2018-2021, siendo las 02:25 (dos horas con veinticinco minutos) del día 10 del mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), celebrada en el Salón de Cabildos de esta presidencia Municipal. [...]

⁹⁷ Artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

⁹⁸ Consultable en el expediente con los folios 000182 al 000200.

⁹⁹ Consultable con los folios 000182 al 000200 del sumario.

6. Presentación, discusión y aprobación, en su caso del dictamen con clave CSyM/01/2020, que formula la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, a efecto de regularizar la situación jurídica, administrativa y fiscal de los mercados y comercio en la vía pública de la ciudad de Guanajuato.

[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Muchas gracias, Regidora Karen Bustein Campos. Una vez agotadas las participaciones en este punto, **someto a consideración de este Pleno, el punto de acuerdo número seis**, los que estén **a favor** del mismo, manifiéstelo levantando su mano. Se han contabilizado 7 votos a favor señor Presidente: de la **Síndica Contadora María Elena Castro Cerrillo** y de los Regidores Licenciada Magaly Liliانا Segoviano Alonso, Licenciada Karen Burstein, Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, Licenciada Cecilia Pöhls Covarrubias, Licenciada Ana Bertha Melo González y Licenciado José Luis Camacho Trejo Luna. Ahora, los que estén en contra del punto de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando su mano. Se recabaron 8 votos en contra del punto número seis, por parte de los integrantes del Ayuntamiento restantes. Por lo tanto le informo señor Presidente que el punto número seis, no ha sido aprobado.

[...]

7. Presentación, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública con clave y número CHPCPyDI/095/18-21, que tiene por finalidad analizar le ajuste de las tarifas contenidas en los artículos 2 y 6, fracciones VII, VII, IX y X, de las Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2020, así como para la situación jurídica, administrativa y hacendaria de los comerciantes de los Mercados Públicos de la ciudad de Guanajuato Capital.

[...]

Doctor Héctor Enrique Corona León: Gracias señor Regidor Carlos Alejandro Chávez Valdez, alguien más que quiera hacer uso de la voz, manifiéstelo levantando su mano. Agotado el tema de discusión procedemos a la **votación del mismo**. Los que estén a favor de la propuesta del dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública con clave y número CHPCPyDI/095/18-21, sírvanse manifestarlo levantando la mano, a efecto de tomar la votación que corresponde. Señor Presidente le informo que se han contabilizado 8 votos a favor de este dictamen. Pregunto ahora, los que estén **en contra de este dictamen**, manifiéstelo levantando su mano. Le informo señor Presidente que se han contabilizado 6 votos en contra de este dictamen de la **Síndica María Elena Castro Cerrillo** y los Regidores Licenciada Cecilia Pöhls Covarrubias, Licenciada Magaly Liliانا Segoviano Alonso, Licenciado José Luis Camacho Trejo Luna, Licenciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Licenciada Ana Bertha Melo González. Por tanto señor Presidente le informo que la propuesta ha sido aprobada.

[...]

Como puede observarse, sí fueron contabilizados los votos de la síndica, por lo que no se acreditan sus manifestaciones, y no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público fuera disminuido o dejado sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña, hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**



De ahí que, las acciones denunciadas no le impidieron o menoscabaron de manera alguna, en el ejercicio de los derechos inherentes al cargo que ostenta, sino que fueron parte del intercambio de ideas y puntos de vista que cada persona puede tener al respecto de un tema en concreto, constanding así, no solamente las manifestaciones de la síndica sino de otras personas integrantes del ayuntamiento, quienes a través de sus ideas expresaron su postura, tomándose finalmente la decisión final a través del voto de las personas participantes¹⁰⁰.

Así pues, es posible afirmar que los actos denunciados no se basan en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en ellas; o les afecte desproporcionadamente, pues los hechos en análisis, fueron ejecutados en el ejercicio de las actividades del ayuntamiento para atender y desahogar los temas de la administración municipal, así, de la simple lectura del acta de la sesión, es posible observar que no se realizaron expresiones peyorativas, o se señaló a la síndica por parte del denunciado descalificándola o etiquetándola en roles de género cuestionando de ninguna manera su capacidad por ser mujer.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues lo único que se puede desprender de las actas de sesión del ayuntamiento, es un ejercicio democrático de toma de decisiones por parte de quienes lo integran, evidenciado a través de la toma de decisiones de manera colegiada y en ocasiones polarizada, pero siempre mediando la voluntad de quienes lo integran.

De esta manera, como se adelantó, los hechos en análisis no contienen elementos para acreditar que se hayan dirigido a la denunciante por el

¹⁰⁰ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.

hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con las constancias que aportadas a la denuncia y allegadas por la autoridad sustanciadora, no se desprende que los actos imputados al denunciado fueron dirigidos a la síndica como mujer y persona, sino como funcionaria pública, sin que se desprenda una crítica a su actividad o al desarrollo de sus atribuciones¹⁰¹.

Así las cosas, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, analizadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por el denunciado en su defensa¹⁰², pues como se dejó establecido, lo denunciado se constituye del desarrollo de actividades ordinarias de los ayuntamientos en la toma de decisiones, a través de la manifestación de opiniones, lo que no constituye *VPG*.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos en análisis por sí mismos, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese implicado una afectación desigual en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña.

Por tanto, los hechos denunciados al no acreditarse, se encuentran inmersos en la actividad propia y democrática del ayuntamiento¹⁰³ para el correcto funcionamiento de la administración pública municipal y no de aspectos atinentes a su persona, es así que **no se acredita la *VPG***.

4.5. La presunta omisión realizada por la fracción del Partido Acción Nacional en considerar a la síndica para la designación de la persona que ostentaría la presidencia municipal de manera interina no es una conducta atribuible al denunciado y no se acredita la *VPG*.

¹⁰¹ Véase el contenido de las constancias en los folios 000182 al 000200 del expediente.

¹⁰² Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 ya citadas.

¹⁰³ En términos de la jurisprudencia número 6/2011 de la *Sala Superior* de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=6/2011>



La denunciante señala fue presionada por el regidor Carlos Chávez para la firma de un documento consensado por la fracción del Partido Acción Nacional, sin consultar previamente su opinión, en cuanto a la persona que ocuparía la presidencia interina durante el periodo de licencia de Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Para acreditar sus afirmaciones, se cuenta con copia certificada del acta de la sesión extraordinaria 16 del ayuntamiento de Guanajuato Capital¹⁰⁴, que, en la parte conducente se observa:

«Acta de la sesión extraordinaria número 16 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital trienio 2018-2021, siendo las 22:17 (veintidós horas con diecisiete minutos) del día 18 del mes de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), celebrada a través de la plataforma digital “Hangouts Meet”.

[...]

7. Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de Punto de Acuerdo que formulan los integrantes de la fracción del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de designar al Regidor Armando López Ramírez, con el objeto de que ostente el cargo de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato por el tiempo que dure la Licencia del Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña.-

[...]

Síndica María Elena Castro Cerrillo: En este punto quiero manifestar lo siguiente: A todos los ciudadanos de Guanajuato quiero decirles que esta propuesta que está manifestando la Fracción del Partido Acción Nacional, no fui incluida a pesar de que soy integrante de la misma. Hoy quiero decirles a los ciudadanos de Guanajuato lo que sucedió a las 5:30 horas de la tarde del día de hoy; la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato es muy clara, habla de que la propuesta de interinato debe venir en este caso, de la Fracción del Partido Acción Nacional a la cual yo pertenezco. Hoy hubo una reunión en la que se tomó esa decisión trascendental y la Síndica María Elena Castro Cerrillo no fue convocada. Durante estos tres años, yo he tratado de que entienda el Alcalde que en la política la forma es fondo y hoy, les quiero decir a las mujeres de Guanajuato, que nos deben de dar el lugar que a nosotros nos corresponde ya sea en el trabajo, con tu esposo, con tu familia, con tu entorno social y sobre todo, en la política. Desde el primer día y hoy, el Alcalde me trata de esta manera, con esta última acción, queda de manifiesto la violencia política y de género a la que soy sometida por el Alcalde, negándome un derecho de decidir como Fracción del Partido Acción Nacional, sé el lugar que ocupo; sé quien soy, sé lo que valgo y nadie me va a minimizar, y esto se los digo a todas las guanajuatenses: nadie las debe de minimizar, si nos tratan mal, debemos de luchar para que nos traten bien y por eso, quiero decirle al alcalde que no es necesario tomar cursos para no regarla, como él dijo; y no lo liberan de responsabilidad, ya sé que no está, pero quiero que quede de manifiesto de haber violentado a varias mujeres de Guanajuato, es como golpear a alguien y luego minimizarlo, las acciones para las violentadas son una burla, y pregunto a mis compañeros, ¿cuál es el motivo de que se me excluya de la decisión?, no lo sé, se los dejo a los ciudadanos de Guanajuato. A su vez, quiero decirle que avalo a mi compañero Regidor Armando López Ramírez que a pesar de que no se me tomó en cuenta en ningún momento, para que asuma la Presidencia Municipal porque sé que él entiende lo único que yo he pedido durante estos casi tres años que es respeto a las mujeres; todo el tiempo se me denostó, se me minimizó y hasta el día de hoy se me sigue haciendo. Hoy les digo a todas las ciudadanas de Guanajuato que pude no haber dicho nada, quedarme callada, guardar silencio,

¹⁰⁴ Consultable con el folio 000148 al 000155 del expediente.

pero hay un dicho que dice: calladita te vez más bonita ¿pero verdad que no?, calladitas las mujeres no nos vemos bonitas y hay que forjarse un respeto y, ¿saben qué?, en el momento en que yo no lo hable, sería como faltarme el respeto a mí misma y ¿qué creen?, ese respeto yo lo tengo bien definido y ¿saben?, esto no frena mis ideales y ¿saben cuáles son?, es que entiendan los guanajuatenses y también los políticos que no vamos a permitir más violencia contra las mujeres y que se nos diga que estuvimos en una sesión en la cual no estuve presente. Es cuánto señor Secretario.

[...]

Quiero que quede asentado en el acta señor Secretario, si es la manera correcta que en la política la forma es fondo y si eso es lo que está diciendo el síndico, quiero decirle a los ciudadanos que hacen reuniones a las 5:30 de la tarde sin tomarme en cuenta cuando yo soy de una fracción, entonces, es lo que quiero que quede de manifiesto por que al final de cuentas esto no lo sabe la ciudadanía, pero yo creo que es importante que sepa que es lo que sucede y como se dice que los matrimonios uno ve lo de afuera, pero no ves lo de adentro y discúlpeme síndico, desde mi punto de vista es violencia.

[...]

A pesar de que no me incluyen en la toma de decisiones, no tengo nada en contra del Regidor Armando López Ramírez, sólo le pido que se trate las mujeres con respeto, no dudo de que lo vaya a hacer correctamente y es por lo que le doy mi voto de confianza a pesar de que digan lo que digan, la Fracción del Partido Acción Nacional, sigue violentando a las mujeres.

Del contenido del acta en análisis es posible concluir que la conducta que reprocha la síndica se dirige en contra de las personas integrantes de la fracción del Partido Acción Nacional, al no considerársele para la toma de la decisión relativa a elegir la persona que habría de asumir la presidencia municipal de manera interina, durante la licencia de Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Así lo deja de manifiesto en el acta de sesión ordinaria a través de sus expresiones, con las cuales reprochó a las personas integrantes de fracción su acción, inconformándose y haciéndoles saber que se sentía violentada por ello.

En este tenor, resulta oportuno hacer notar, que los hechos denunciados corresponden a las personas integrantes de la fracción del partido Acción Nacional, lo que, no es materia de análisis de la presente causa, pues, la autoridad sustanciadora se abocó al análisis, estudio y desahogo de probanzas tendentes a dilucidar la responsabilidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña, derivado de actos que podrían constituir VPG en contra de la denunciada.



En virtud de lo anterior, no resulta procedente el análisis de los cinco elementos que prevé la jurisprudencia¹⁰⁵ invocada en los anteriores apartados, al tratarse de una conducta ejecutada por diversas personas distintas al denunciado, las cuales no fueron llamadas como parte dentro de la presente causa, lo que impide a esta autoridad emitir juicio al respecto.

Asumir una determinación diversa podría acarrear una flagrante violación a la garantía de audiencia y del debido proceso de las personas referidas, quienes no forman parte del asunto y por tanto, no se puede realizar pronunciamiento alguno relativo a la existencia o no de infracciones por parte de personas que no forman parte de la causa.

Así lo ha señalado la *Suprema Corte*¹⁰⁶, refiriendo que la garantía del debido proceso constituye el "núcleo duro", de todo procedimiento que se lleve ante autoridad jurisdiccional, entendiéndose como una de sus formalidades esenciales, entre las que se encuentra la "garantía de audiencia", para que, quienes son parte dentro de un procedimiento, estén en posibilidad de ejercer una correcta defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva.

De esta forma y en caso de así considerarlo conducente, se deja expedito el derecho de la denunciante para hacer valer las acciones jurídicas que considere conducentes, de conformidad con sus intereses.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos de convicción allegados al expediente por la denunciante, no resulta posible vincular a Mario Alejandro Navarro Saldaña con el hecho del que se duele, ya que el mismo es atribuible a la fracción del Partido Acción Nacional al que pertenece y no al denunciado.

¹⁰⁵ Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,en,raz%c3%b3n,de,g%c3%a9nero>

¹⁰⁶ En la jurisprudencia de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.". De rubro: 2005716, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

4.6. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.

Las conductas que han sido analizadas de manera individual, son insuficientes por sí mismas para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los hechos y las expresiones motivo de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPG*¹⁰⁷.

En tal sentido, en el caso en análisis no se actualiza la *VPG*, entendida como aquellos actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de funciones o cargos públicos.

Ello es así, debido a que del análisis conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo de María Elena Castro Cerrillo como síndica del ayuntamiento de Guanajuato o que obstaculicen la función que desempeña.

Finalmente, las conductas atribuidas al denunciado no fueron acreditadas, ya que algunas derivaron de la toma de decisiones colegiadas del ayuntamiento al que pertenece la denunciante y de las que también ha sido partícipe de forma activa a través de su voto; así como aquellas derivadas del presunto incumplimiento de atribuciones por parte de personas titulares de dependencias; éstas últimas no forman parte de la materia de investigación que se resuelve en el presente asunto.

Así, únicamente se acreditó la existencia de comentarios de crítica a su desempeño del cargo público, las cuales tuvieron lugar de la discusión de

¹⁰⁷ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.



un tema sometido al análisis del ayuntamiento en sesión, posicionamientos realizados por el denunciado que se dirigieron a cuestionar y a someter a un debate crítico a la denunciante desde una perspectiva que ve a su actuar en el ámbito público y no por el hecho de ser mujer; es decir, las conductas versaron sobre temas del interés público, como es el someter a consulta pública el *PMDUOET*.

Por lo razonado, si bien las expresiones en estudio tuvieron lugar en el contexto del desempeño del cargo de la denunciante, también lo es que no existen elementos que permitan sostener que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer; no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectan desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en *VPG*, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada la *VPG*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Mario Alejandro Navarro Saldaña** consistente en violencia política en razón de género en agravio de **María Elena Castro Cerrillo**, en términos del apartado **4** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la denunciante y al denunciado; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior

además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----

